

# CONTRATO DE PRÉSTAMO No. 2125/OC-DR

entre la

REPÚBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Programa de Liquidez para la Sostenibilidad del Crecimiento de la República Dominicana

27 de marzo de 2009

# CONTRATO DE PRÉSTAMO

## ESTIPULACIONES ESPECIALES

### INTRODUCCIÓN

#### Partes, Objeto, Elementos Integrantes y Organismo Ejecutor

#### 1. PARTES Y OBJETO DEL CONTRATO

CONTRATO celebrado el día 27 de marzo de 2009. entre la REPÚBLICA DOMINICANA, en adelante denominado el "Prestatario", y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el "Banco", para cooperar en la ejecución del Programa de Liquidez para la Sostenibilidad del Crecimiento de la República Dominicana, en adelante denominado el "Programa", que se detalla en el Anexo Único.

#### 2. ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO Y REFERENCIA A LAS NORMAS GENERALES

(a) Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales, las Normas Generales y el Anexo Único que se agregan. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o del Anexo no guardare consonancia o estuviere en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales o en el Anexo respectivo, según sea el caso. Cuando existiere falta de consonancia o contradicción entre disposiciones de las Estipulaciones Especiales o del Anexo Único, prevalecerá el principio de que la disposición específica prima sobre la general.

(b) En las Normas Generales, se establecen en detalle las disposiciones de procedimiento relativas a la aplicación de las cláusulas sobre amortización, intereses, comisión de crédito, inspección y vigilancia, desembolsos, así como otras disposiciones relacionadas con la ejecución del Programa. Las Normas Generales incluyen también definiciones de carácter general. Las disposiciones sobre intereses aplicables al presente contrato están contenidas en la Cláusula 2.02 de éstas Estipulaciones Especiales, por lo que no serán aplicables las siguientes disposiciones sobre intereses contenidas en las Normas Generales: Artículo 2.01, literales (i), (t), (u), (x) e (y); Artículo 3.04; y Artículo 4.01, literal (g).

#### 3. ORGANISMO EJECUTOR

Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del financiamiento del Banco serán llevadas a cabo en su totalidad por el Prestatario, por intermedio del Banco Central de la República Dominicana, en adelante denominado indistintamente el "Organismo Ejecutor" o "BCRD", de cuya capacidad legal para ejecutar el Programa deja constancia el Prestatario.

#### 4. DEFINICIONES PARTICULARES

Para los efectos de este Contrato, se adoptan las siguientes definiciones particulares, en adición a las definiciones generales contenidas en el Capítulo II de las Normas Generales:

- (a) "Institución(es) Financiera(s) Intermediaria(s) (IFIs)": significa las instituciones financieras reguladas por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, que cumplan con los criterios de elegibilidad establecidos en el Reglamento de Crédito del Programa, suscriban los correspondientes convenios de líneas de crédito con el BCRD y canalicen los recursos del Financiamiento hacia el sector productivo mediante el otorgamiento de sub-prestamos elegibles.
- (b) "Programa de Emergencia": significa el Programa aprobado por el Directorio Ejecutivo del Banco (documento GN-2031-5) para atender situaciones de emergencia financiera, según Resolución AG-01/02 de la Asamblea de Gobernadores del Banco.
- (c) "Programa de Liquidez para la Sostenibilidad del Crecimiento": significa el Programa aprobado por el Directorio Ejecutivo del Banco (documento GN-2492-3), según Resolución AG-09/08 de la Asamblea de Gobernadores del Banco, como un programa especial de la categoría del Programa de Emergencia.
- (d) "Propuesta de Préstamo": significa el documento contentivo de la propuesta de préstamo sometida a la consideración y aprobación del Directorio Ejecutivo del Banco, para el Financiamiento del Programa de Liquidez para la Sostenibilidad del Crecimiento de la República Dominicana.
- (e) "Semestre": significa, a los efectos del presente contrato y no obstante lo establecido en las definiciones contenidas en las Normas Generales, el período de seis meses, entre los meses de febrero y julio, inclusive, de cada año calendario; y entre los meses de agosto de un año calendario y enero, del siguiente año calendario, ambos inclusive.
- (f) "Tasa Básica Libor": significa la definición contenida en la Cláusula 2.02(b).

### CAPÍTULO I

#### Costo, Financiamiento y Recursos Adicionales

**CLÁUSULA 1.01. Costos del Programa.** El costo total del Programa se estima en el equivalente de trescientos millones de dólares de los Estados Unidos de América

(US\$300.000.000). Salvo que en el contrato se exprese lo contrario, en adelante el término "dólares" significa la moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

**CLÁUSULA 1.02. Monto del financiamiento.** En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento, en adelante denominado el "Financiamiento", con cargo a los recursos del Programa de Préstamos de Emergencia del Capital Ordinario del Banco – Programa de Liquidez para la Sostenibilidad del Crecimiento, por una suma de trescientos millones de dólares (US\$300.000.000), que formen parte de dichos recursos. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el "Préstamo".

**CLÁUSULA 1.03. Disponibilidad de moneda.** No obstante lo dispuesto en las Cláusulas 1.02 y 3.01(a), si el Banco no tuviese acceso a "dólares" como la moneda única pactada, el Banco, de manera concertada con el Prestatario, desembolsará en otra moneda única. El Banco podrá continuar efectuando los desembolsos en la moneda única concertada mientras continúe la falta de acceso a "dólares" como la moneda pactada. Los pagos de amortización se harán en la moneda única desembolsada. Los intereses aplicables serán los previstos en la cláusula 2.02 de este contrato y serán pagaderos en la moneda desembolsada, aplicándose la tasa básica LIBOR que corresponda a dicha moneda.

## CAPÍTULO II

### Amortización, Intereses, Inspección y Vigilancia y Comisión de Crédito

**CLÁUSULA 2.01. Amortización.** El Préstamo será amortizado por el Prestatario mediante cuotas semestrales, consecutivas y, en lo posible, iguales. La primera cuota se pagará en la primera fecha en que deba realizarse el pago de intereses después de transcurridos tres (3) años contados a partir de la vigencia del presente contrato, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 3.01 de las Normas Generales, y la última, a más tardar, a los cinco (5) años contados a partir de la fecha de suscripción del presente contrato.

**CLÁUSULA 2.02 Intereses.** (a) Los intereses se pagarán semestralmente los días 15 de los meses de febrero y agosto de cada año, comenzando en la primera fecha en que deba realizarse este pago, en un plazo no menor de 45 días después de la entrada en vigencia de este contrato, y se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Semestre equivalente a la Tasa Básica LIBOR más un margen anual de cuatrocientos puntos básicos (400 pb).

(b) A los efectos de lo dispuesto en el inciso (a) anterior, la Tasa Básica LIBOR para cada Semestre significa la tasa del mercado interbancario de Londres cotizada para depósitos en dólares, a seis (6) meses, vigente el primer día del Semestre correspondiente. En el caso de que el período de interés fuera inferior a un Semestre, la Tasa Básica LIBOR será aquella vigente al período mas cercano que corresponda al período entre el día del desembolso y el siguiente vencimiento de intereses, o entre el día de vencimiento de intereses inmediatamente anterior al pago de la última cuota de amortización y la fecha prevista para el último pago. La tasa será determinada dos (2) días hábiles antes de su vigencia y será expresada en un porcentaje anual según el Banco razonablemente lo determine.

(c) El Banco notificará al Prestatario, tan pronto como sea posible, acerca de la tasa de interés para el Semestre correspondiente.

(d) En caso de cambios en la práctica de los mercados que afecte la determinación de la tasa de interés a que se refiere esta Cláusula, el Banco podrá determinar que es en el interés de sus prestatarios y del Banco aplicar una base distinta de la mencionada anteriormente al cálculo de los intereses bajo este Contrato. En dicho caso, el Banco podrá modificar la base para la determinación de la tasa de interés aplicable al Préstamo dando aviso al Prestatario en un plazo no menor a seis (6) meses. Dicha base podrá tornarse efectiva a partir del último día del plazo establecido para el aviso correspondiente, a menos que el Prestatario notifique su objeción al Banco, durante el período de aviso, en cuyo caso la modificación no será aplicable al Préstamo.

**CLÁUSULA 2.03. Comisión inicial.** Del monto del Financiamiento, se destinará la suma de tres millones de dólares (US\$3.000.000) equivalente al 1% del monto del Financiamiento para cubrir una Comisión Inicial. Dicha suma será acreditada en las cuentas generales del Banco, en una cuota única, dentro de los treinta (30) días de la fecha de vigencia de este Contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4.03 de las Normas Generales y luego que se hayan cumplido las condiciones establecidas en los incisos (a), (b), (c) y (d) del Artículo 4.01 de las Normas Generales y en la Cláusula 3.02 de estas Estipulaciones Especiales.

**CLÁUSULA 2.04. Comisión de Crédito.** El Prestatario pagará una Comisión de Crédito equivalente a 0.75% anual, que comenzará a devengarse 60 días después de la firma del contrato, pagadera sobre los saldos no desembolsados, de conformidad con lo previsto en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.

### CAPÍTULO III

#### Desembolsos

**CLÁUSULA 3.01. Monedas de los desembolsos y uso de fondos.** (a) El monto del Financiamiento se desembolsará en dólares que formen parte de recursos del Programa de Préstamos de Emergencia del Capital Ordinario del Banco – Programa de Liquidez para la Sostenibilidad del Crecimiento, para los fines previstos en el Anexo Único.

(b) Sólo podrán usarse los recursos del Financiamiento para el pago de bienes y servicios originarios de los países miembros del Banco.

**CLÁUSULA 3.02. Condiciones contractuales especiales previas al primer desembolso.** El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que el Organismo Ejecutor presente, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 y 4.03 de las Normas Generales, los siguientes instrumentos:

- (i) evidencia de la suscripción y entrada en vigencia de un Convenio Interinstitucional de Transferencia de Fondos y Responsabilidades, entre la Secretaría de Estado de Hacienda en condición de Prestatario y el

- BCRD en condición de Organismo Ejecutor, a los efectos de la ejecución del Programa;
- (ii) una opinión legal fundamentada de la Consultoría Jurídica del BCRD, que confirme que el contenido y operatividad del Convenio Interinstitucional de Traspaso de Fondos y Responsabilidades para la Ejecución del Programa, son validos y ejecutables por el BCRD, de conformidad con su Ley Monetaria y Financiera;
  - (iii) evidencia de la aprobación por parte de la Junta Monetaria de: (a) un Convenio Marco (CM) que norme las condiciones del traspaso de los fondos del BCRD a las IFIs; y (b) el Reglamento de Crédito (RC) que regule la operatividad del Programa; y
  - (iv) la conformación formal del Equipo de Coordinación del Programa (ECP), a lo interno del BCRD.

**CLÁUSULA 3.03. Reembolso de sub-prestamos con cargo al Financiamiento.** (a) Con la aceptación del Banco, se podrán utilizar hasta un monto equivalente al veinticinco por ciento (25%) de los recursos del Financiamiento para reembolsar recursos utilizados por las IFIs para conceder sub-prestamos otorgados bajo las condiciones del Programa, a partir del 09 de diciembre del 2008 y hasta el 20 de marzo de 2009, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este mismo instrumento.

(b) Con la aceptación del Banco, también se podrán utilizar los recursos del Financiamiento para reembolsar recursos utilizados por las IFIs para conceder sub-prestamos otorgados bajo las condiciones del Programa a partir del 20 de marzo de 2009 y hasta la fecha de vigencia del presente Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este mismo instrumento.

**CLÁUSULA 3.04. Plazos para desembolsar los recursos del Financiamiento.** El plazo para finalizar los desembolsos de los recursos del Financiamiento será de doce (12) meses, contados a partir de la vigencia del presente Contrato. Dicho plazo se entenderá automáticamente extendido por un período adicional de seis (6) meses, a solicitud del Prestatario, siempre que dentro del plazo original de doce (12) meses se hubiese desembolsado por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los recursos del Financiamiento. En caso de que durante el período original de doce (12) meses para los desembolsos se hubiese desembolsado una cantidad inferior al cincuenta por ciento (50%) de los recursos del Financiamiento, la porción del Financiamiento que no hubiese sido desembolsada dentro de dicho plazo quedará automáticamente cancelada, a menos que las partes acuerden por escrito extender éste plazo por un período adicional de seis (06) meses. De extenderse el plazo para los desembolsos de los recursos del Financiamiento de acuerdo con lo previsto en la presente cláusula, la porción del Financiamiento que no hubiese sido desembolsada dentro del plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la vigencia del presente Contrato, quedará automáticamente cancelada.

**CLÁUSULA 3.05. Fondo Rotatorio.** (a) Para los efectos de lo establecido en el Artículo 4.07 (b) de las Normas Generales, el monto del Fondo Rotatorio no excederá el diez por ciento (10%) del monto del Financiamiento, según solicitud expresa del Prestatario.

(b) Los informes relativos a la ejecución del Programa que el Prestatario deberá proveer al Banco según el Artículo 7.03(a)(i) de las Normas Generales del presente Contrato, deberán incluir la información contable-financiera sobre el manejo de los recursos del Fondo Rotatorio e información sobre la situación de las cuentas bancarias especiales utilizadas para el manejo de los recursos del Financiamiento, en la forma y contenido que establezca el Reglamento de Crédito para el efecto.

**CLÁUSULA 3.06. Condiciones del Programa previamente cumplidas.** Previo a la aprobación del Programa por parte del Directorio Ejecutivo del Banco, la República Dominicana contaba con un programa en vigor con el Fondo Monetario Internacional (en adelante El Fondo), o una consulta conforme al Artículo IV del Convenio Constitutivo del Fondo, realizada por el Fondo, dentro de los 18 meses anteriores a dicha aprobación; y se presentó una carta de evaluación del Fondo al momento de su consideración por parte del Directorio Ejecutivo del Banco, de conformidad con lo requerido por el Programa de Liquidez para la Sostenibilidad del Crecimiento.

## CAPÍTULO IV

### Ejecución del Programa

**CLÁUSULA 4.01. Utilización de los recursos del Financiamiento.** (a) Los recursos del Programa serán transferidos por el Prestatario al Organismo Ejecutor, mediante un Convenio Interinstitucional de Transferencia de Fondos y Responsabilidades para la ejecución del Programa.

(b) Los recursos del Programa se podrán canalizar por el Organismo Ejecutor, a través de un Convenio Marco (CM) para el otorgamiento de líneas de crédito a Instituciones Financieras de Intermediación (IFI's) públicas o privadas, que cumplan con las condiciones establecidas en los párrafos 2.03 y 2.06 del Anexo Único y cuenten con la calificación crediticia establecida en el Reglamento de Crédito (RC).

(c) Con los recursos del Financiamiento, las "IFI(s) " podrán conceder sub-préstamos destinados al sector productivo para proyectos elegibles, conforme se establece en el Anexo Único del presente Contrato y en el RC.

(d) A los sub-prestatarios deberá cobrarse por concepto de intereses, comisiones, seguros o por cualesquiera otros cargos, la tasa o tasas anuales que guarden armonía con la legislación y las políticas sobre tasas de interés de la República Dominicana y sean compatibles con la política del Banco sobre tasas de interés para ese tipo de financiamiento.

(e) Durante la ejecución del Programa, el Organismo Ejecutor y el Banco deberán revisar periódicamente el mecanismo de fijación de la tasa de interés de los sub-préstamos. El

Organismo Ejecutor, si fuere necesario, tomará las medidas apropiadas congruentes con las directrices de la Junta Monetaria y las políticas económicas del país, para armonizar las tasas de interés de los sub-préstamos con el objetivo del Programa.

**CLÁUSULA 4.02. Otras condiciones de los sub-préstamos.** En todos los sub-préstamos que otorguen las Instituciones Financieras con cargo al Financiamiento, se deberán incluir, entre las condiciones que exijan a cada sub-prestatario, por lo menos, las siguientes:

- (a) El compromiso del sub-prestatario de que los bienes y servicios que se financien con los sub préstamos se utilicen exclusivamente para los fines establecidos en el Reglamento de Crédito; y que provendrán exclusivamente de países miembros del Banco;
- (b) El derecho del Organismo Ejecutor y del Banco a examinar el uso de los recursos y las condiciones de elegibilidad de los sub-préstamos;
- (c) La obligación de proporcionar todas las informaciones que el Organismo Ejecutor, el Banco y la Entidad Financiera razonablemente soliciten al sub-prestatario en relación con la utilización de los recursos y con su situación financiera;
- (d) El derecho de la Entidad Financiera a suspender los desembolsos del sub-préstamo si el sub-prestatario no cumple con sus obligaciones;
- (e) La constitución por parte del sub-prestatario de garantías específicas suficientes en favor de las Entidad Financiera; y
- (f) El compromiso del sub-prestatario de asegurar y mantener el seguro de los bienes que garanticen el sub-préstamo contra los riesgos y en los valores que se acostumbren en el comercio, dentro de las posibilidades existentes en el país.

**CLÁUSULA 4.03. Cesión de los sub-préstamos.** En relación con los sub-préstamos que se otorguen con los recursos del Préstamo, las IFIs se comprometerán a: (a) mantenerlos en su cartera libres de todo gravamen; y (b) solicitar y obtener la aceptación previa del Banco, a través del Organismo Ejecutor, en los casos en que se proponga venderlos, cederlos o traspasarlos a terceras personas.

**CLÁUSULA 4.04. Modificación de disposiciones legales y de los Reglamentos Básicos o de Crédito.** En adición a lo previsto en el inciso (b) del Artículo 6.01 de las Normas Generales, las partes convienen que: (a) a las IFIs que participen en el Programa, les será aplicable lo previsto para el Organismo Ejecutor en el inciso (d) del Artículo 5.01 de las Normas Generales; y (b) será menester el consentimiento escrito del Banco para que pueda introducirse cualquier cambio en el Convenio Marco o el Reglamento de Crédito que se aplique al Programa.

**CLÁUSULA 4.05. Uso de fondos provenientes de la recuperación de los sub-préstamos.** Los fondos provenientes de las recuperaciones de los sub-préstamos concedidos con los recursos

del Programa que se acumulen en exceso de las cantidades necesarias para el servicio del Préstamo, sólo podrán utilizarse durante la vigencia del Programa, para la renovación de líneas de crédito o la concesión de nuevos sub-préstamos que se ajusten sustancialmente a las normas establecidas en este Contrato, en el Convenio Marco y en el Reglamento de Crédito.

**CLÁUSULA 4.06. Informe de evaluación final.** El Organismo Ejecutor recogerá y mantendrá disponible la información, indicadores y parámetros necesarios para llevar a cabo una posible evaluación final independiente a los 48 meses de la vigencia del Contrato sobre los resultados del Programa, con base en la metodología y de conformidad con las pautas acordadas con el Banco, para el caso de que el Banco o el Organismo Ejecutor decida por su propia cuenta realizar dichas evaluaciones.

## CAPÍTULO V

### Registros, Inspecciones e Informes

**CLÁUSULA 5.01. Registros, inspecciones e informes.** El Prestatario, a través del Organismo Ejecutor, se compromete a que se lleven los registros, se permitan las inspecciones y se suministren los informes y el registro auxiliar contable de las cuentas que para esos efectos lleve el Organismo Ejecutor; y a exigir de las IFIs que participan en el Programa, la presentación de informes financieros del Programa refrendados por su auditoría interna o una auditoría externa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de las Normas Generales, en la medida en que apliquen. Asimismo, el Prestatario, a través del Organismo Ejecutor, se compromete a requerir de las IFIs como condición para participar en el Programa, que permitan la realización de consultorías técnico-operativas externas, si se considera pertinente, respecto de los informes financieros, la elegibilidad de los sub-préstamos y la utilización de los recursos del Programa, según términos de referencia a ser acordados por el Banco.

**CLÁUSULA 5.02. Seguimiento y Evaluación.** Para el seguimiento del Programa, el Prestatario, a través del Organismo Ejecutor, se compromete a presentar a satisfacción del Banco, los informes de progreso a que se refiere el Artículo 7.03 (a)(i) de las Normas Generales, en forma trimestral, que deberán indicar, entre otros aspectos, los siguientes: (i) el estado de ejecución del Programa; (ii) el cumplimiento de los objetivos y metas propuestas; (iii) los problemas suscitados; y (iv) las soluciones adoptadas. El Prestatario, a través del Organismo Ejecutor, se compromete además, a permitir que el Banco realice, a su costo, las evaluaciones a que se refiere la anterior Cláusula 4.06, así como las consultorías técnico-operativas mencionadas en la cláusula anterior.

**CLÁUSULA 5.03. Auditorías.** En relación con lo establecido en el Artículo 7.03 de las Normas Generales, la auditoría de los recursos del Programa será realizada por la Contraloría del BCRD sobre la base de Términos de Referencia acordados con el Banco y sujeta al dictamen y certificación anual de la misma firma de auditoría externa que dictamine y certifique los estados financieros del BCRD.

## CAPÍTULO VI

### Disposiciones Varias

**CLÁUSULA 6.01. Vigencia del Contrato.** (a) Las partes dejan constancia de que la vigencia de este Contrato se inicia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de La República Dominicana adquiere plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco dicha fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite.

(b) Si en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de aprobación de la Propuesta de Préstamo por parte de Directorio Ejecutivo del Banco, este contrato no hubiere sido firmado por las partes o, si en el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la firma del presente instrumento, este Contrato no hubiere entrado en vigencia; todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificaciones y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

**CLÁUSULA 6.02. Terminación.** El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

**CLÁUSULA 6.03. Validez.** Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles, de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

**CLÁUSULA 6.04. Comunicaciones.** Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones que las partes deban dirigirse en virtud de este Contrato, se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseña se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

Del Prestatario:

Dirección postal:

Secretaría de Estado de Hacienda  
Av. México No. 45, Gazcue  
Santo Domingo, D.N, República Dominicana

Facsímil: (809) 688-8838

Con copia a:

Dirección General de Crédito Público  
Secretaría de Estado de Hacienda  
Av. México No. 45, Gazcue  
Santo Domingo, D.N, República Dominicana

Facsímil: (809) 688-8838

Para asuntos relacionados con la ejecución del Programa:

Dirección postal:

Banco Central de la República Dominicana (BCRD)  
Av. Pedro Henríquez Ureña, Esq. Leopoldo Navarro  
Apartado de Correos 1347  
Santo Domingo, D.N., República Dominicana

Facsímil: (809) 686.4570 o 688.6187

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo  
1300 New York Avenue, N.W.  
Washington, D.C. 20577  
EE.UU.

Facsímil: (202) 623-3096


## CAPÍTULO VII

### Arbitraje

**CLÁUSULA 7.01. Cláusula compromisoria.** Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

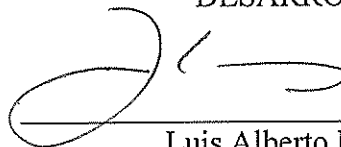
EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el presente Contrato en dos (2) ejemplares de igual tenor en Medellín, Colombia, el día arriba indicado.

REPÚBLICA DOMINICANA



Vicente Bengoa Albizu  
Secretario de Estado de Hacienda

BANCO INTERAMERICANO DE  
DESARROLLO



Luis Alberto Moreno  
Presidente

## SEGUNDA PARTE

### NORMAS GENERALES

#### CAPÍTULO I

##### Aplicación de las Normas Generales

**ARTÍCULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales.** Estas Normas Generales se aplican a los Contratos de Préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus Prestatarios y, por lo tanto, sus disposiciones constituyen parte integrante de este Contrato.

#### CAPÍTULO II

##### Definiciones

**ARTÍCULO 2.01. Definiciones.** Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

- (a) "Banco" significa el Banco Interamericano de Desarrollo.
- (b) "Contrato" significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.
- (c) "Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés Ajustable" significa el costo para el Banco de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés Ajustable en la Moneda Única del Financiamiento, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine el Banco.
- (d) "Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés LIBOR" significa el costo para el Banco de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés LIBOR en la Moneda Única del Financiamiento, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine el Banco.
- (e) "Directorio" significa el Directorio Ejecutivo del Banco.
- (f) "Empréstitos Unimonetarios Calificados", para Préstamos denominados en cualquier Moneda Única, significa ya sea: (i) desde la fecha en que el primer Préstamo en la Moneda Única seleccionada sea aprobado por el Directorio del Banco, recursos del mecanismo transitorio de estabilización de dicha Moneda Única y empréstitos del Banco en dicha Moneda Única que sean destinados a

proveer los recursos para los préstamos otorgados en esa Moneda Única bajo la Facilidad Unimonetaria; o (ii) a partir del primer día del séptimo Semestre siguiente a la fecha antes mencionada, empréstitos del Banco que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos en la Moneda Única seleccionada bajo la Facilidad Unimonetaria.

- (g) "Estipulaciones Especiales" significa el conjunto de cláusulas que componen la Primera Parte de este Contrato y que contienen los elementos peculiares de la operación.
- (h) "Facilidad Unimonetaria" significa la Facilidad que el Banco ha establecido para efectuar préstamos en ciertas monedas convertibles que el Banco selecciona periódicamente.
- (i) "Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre" significa el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año calendario. La Tasa de Interés Basada en LIBOR determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será aplicada retroactivamente a los primeros quince (15) días del Trimestre respectivo y continuará siendo aplicada durante y hasta el último día del Trimestre.
- (j) "Financiamiento" significa los fondos que el Banco conviene en poner a disposición del Prestatario para contribuir a la realización del Proyecto.
- (k) "Fondo Rotatorio" significa el fondo que el Banco podrá establecer de acuerdo con el Artículo 4.07 de estas Normas Generales con el objeto de adelantar recursos para cubrir gastos relacionados con la ejecución del Proyecto que sean financiables con recursos del Financiamiento.
- (l) "Fraude y corrupción" significa el/los acto(s) definido(s) en el Artículo 5.02 (c) de estas Normas Generales.
- (m) "Garante" significa la parte que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el Prestatario y asume otras obligaciones que, según el Contrato de Garantía, quedan a su cargo.
- (n) "Moneda convertible" o "Moneda que no sea la del país del Prestatario", significa cualquier moneda de curso legal en país distinto al del Prestatario, los Derechos Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional y cualquiera otra unidad que represente la obligación del servicio de deuda de un empréstito del Banco.
- (o) "Moneda Única" significa cualquier moneda convertible que el Banco haya seleccionado para ser otorgada en préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria.

- (p) "Normas Generales" significa el conjunto de artículos que componen la Segunda Parte de este Contrato y que reflejan las políticas básicas del Banco aplicables en forma uniforme a sus Contratos de Préstamo.
- (q) "Organismo Contratante" significa la entidad con capacidad legal para suscribir el contrato de adquisición de obras y bienes y la selección y contratación de consultores con el contratista, proveedor y la firma consultora o el consultor individual, según sea del caso.
- (r) "Organismo(s) Ejecutor(es)" significa la(s) entidad(es) encargada(s) de ejecutar el Proyecto, en todo o en parte.
- (s) "Préstamo" significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.
- (t) "Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Ajustable" significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado, contabilizado y amortizado en una Moneda Única dentro de la Facilidad Unimonetaria y que, de conformidad con las Estipulaciones Especiales de este Contrato de Préstamo, está sujeto a una Tasa de Interés Ajustable, determinada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04(a) de estas Normas Generales.
- (u) "Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR" significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado, contabilizado y amortizado en una Moneda Única dentro de la Facilidad Unimonetaria y que, de conformidad con las Estipulaciones Especiales de este Contrato de Préstamo, está sujeto a una Tasa de Interés Basada en LIBOR, determinada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04(b) de estas Normas Generales.
- (v) "Prestatario" significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.
- (w) "Proyecto" significa el Programa o Proyecto para el cual se otorga el Financiamiento.
- (x) "Semestre" significa los primeros o los segundos seis meses de un año calendario.
- (y) "Tasa de Interés LIBOR" significa cualquiera de las siguientes definiciones, de conformidad con la moneda del Préstamo: <sup>1/</sup>

---

<sup>1/</sup> Cualquier término que figure en mayúsculas en el párrafo (y) del Artículo 2.01 y que no esté definido de manera alguna en este párrafo tendrá el mismo significado que le haya sido asignado en las Definiciones de ISDA de 2000, según la publicación del International Swaps and Derivatives Association, Inc. (Asociación Internacional de Operaciones de Permuta Financiera e Instrumentos Derivados), en sus versiones modificadas y complementadas, las cuales son incorporadas en este documento por referencia.

(i) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en dólares:

(A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la "USD-LIBOR-BBA", que es la tasa aplicable a depósitos en dólares a un plazo de tres (3) meses que figure en la Página Telerate 3750 a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si dicha tasa no apareciera en la Página Telerate 3750, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado "USD-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.

(B) "USD-LIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en dólares a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de Londres aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos en la ciudad de Nueva York, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Nueva York, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en dólares concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa

de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en la ciudad de Nueva York, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Nueva York inmediatamente siguiente.

- (ii) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en euros:
- (A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la "EUR-LIBOR-Telerate", que es la tasa para depósitos en euros a un plazo de tres (3) meses que figure en la Página Telerate 248 a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en una fecha que es dos (2) Días de Liquidación TARGET antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la Página Telerate 248, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará como si las partes hubiesen especificado "EUR-EURIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.
- (B) "EUR-EURIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en euros a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de la zona euro, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en una fecha que es dos (2) Días de Liquidación TARGET antes de esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo, partiendo de un cálculo real de 360 días. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en la zona euro de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de la zona

euro, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en euros concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Bruselas y en la zona euro, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Bruselas y en la zona euro inmediatamente siguiente.

- (iii) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en yenes:
- (A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la "JPY-LIBOR-BBA", que es la tasa para depósitos en yenes a un plazo de tres (3) meses que figure en la Página Telerate 3750 a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la Página Telerate 3750, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado "JPY-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.
  - (B) "JPY-LIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en yenes a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de Londres, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal

en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de Tokio, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Tokio, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en yenes concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Tokio, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Tokio inmediatamente siguiente.

- (iv) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en francos suizos:
  - (A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la "CHF-LIBOR-BBA", que es la tasa para depósitos en francos suizos a un plazo de tres (3) meses que figure en la Página Telerate 3750 a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la Página Telerate 3750, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará tal como si las partes hubiesen especificado "CHF-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.
  - (B) "CHF-LIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en francos suizos a los bancos de primer

orden en el mercado interbancario de Londres, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de Zurich, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Zurich, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en francos suizos concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Zurich, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Zurich inmediatamente siguiente.

- (z) "Trimestre" significa cada uno de los siguientes periodos de tres (3) meses del año calendario: el período que comienza el 1 de enero y termina el 31 de marzo; el período que comienza el 1 de abril y termina el 30 de junio; el período que comienza el 1 de julio y termina el 30 de septiembre; y el período que comienza el 1 de octubre y termina el 31 de diciembre.

### CAPÍTULO III

#### Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

**ARTÍCULO 3.01. Fechas de pago de amortización y de intereses.** El Prestatario amortizará el Préstamo en cuotas semestrales en las mismas fechas determinadas de acuerdo con la Cláusula 2.02 de las Estipulaciones Especiales para el pago de los intereses. Si la fecha de vigencia de este Contrato fuera entre el 15 y el 30 de junio o entre el 15 y el 31 de diciembre, las fechas de pago de los intereses y de la primera y de las consecutivas cuotas de amortización serán el 15 de junio y el 15 de diciembre, según corresponda.

**ARTÍCULO 3.02. Comisión de crédito.** (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento que no sea en moneda del país del Prestatario, éste pagará una comisión de crédito, que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha del Contrato. El monto de dicha comisión será aquél indicado en las Estipulaciones Especiales y, en ningún caso, podrá exceder del 0,75% por año.

(b) En el caso de Préstamos en dólares de los Estados Unidos de América bajo la Facilidad Unimonetaria, esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América. En el caso de todos los Préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria en una moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, esta comisión se pagará en la moneda del Préstamo. Esta comisión será pagada en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses de conformidad con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; o (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento de conformidad con los Artículos 3.15, 3.16 y 4.02 de estas Normas Generales y con los pertinentes de las Estipulaciones Especiales.

**ARTÍCULO 3.03. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito.** Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del Semestre correspondiente.

**ARTÍCULO 3.04. Intereses.** Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual que el Banco fijará periódicamente de acuerdo con su política sobre tasas de interés y que podrá ser una de las siguientes de conformidad con lo estipulado en las Estipulaciones Especiales o en la carta del Prestatario, a la que se refiere el Artículo 4.01(g) de estas Normas Generales, si el Prestatario decide cambiar la alternativa de tasa de interés del Préstamo de la Facilidad Unimonetaria de conformidad con lo estipulado en la Cláusula 2.03 de las Estipulaciones Especiales:

- (a) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria a Tasa de Interés Ajustable, los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Semestre que se determinará en función del Costo de los Empréstitos Calificados con una Tasa de Interés Ajustable en la Moneda Única del Financiamiento, más el margen vigente para préstamos del capital ordinario expresado en términos de un porcentaje anual; o

- (b) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR, los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Trimestre determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, calculada de la siguiente forma: (i) la respectiva Tasa de Interés LIBOR, conforme se define en el Artículo 2.01(y) de estas Normas Generales; (ii) más o menos un margen de costo calculado trimestralmente como el promedio ponderado de todos los márgenes de costo al Banco relacionados con los empréstitos asignados a la canasta de empréstitos del Banco que financian los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR; (iii) más el valor neto de cualquier costo y/o ganancia, calculado trimestralmente, generado por cualquier operación con instrumentos derivados en que participe el Banco para mitigar el efecto de fluctuaciones extremas en la Tasa de Interés LIBOR de los préstamos obtenidos por el Banco para financiar la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR; (iv) más el margen vigente para préstamos del capital ordinario vigente en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre expresado en términos de un porcentaje anual.
- (c) Para los efectos del anterior Artículo 3.04(b):
- (i) El Prestatario y el Garante de cualquier Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR expresamente aceptan y acuerdan que: (A) la Tasa de Interés LIBOR a que se refiere el Artículo 3.04(b)(i) anterior y el margen de costo de los empréstitos del Banco a que se refiere el Artículo 3.04(b)(ii) anterior, podrán estar sujetos a considerables fluctuaciones durante la vida del Préstamo, razón por la cual la alternativa de Tasa de Interés Basada en LIBOR puede acarrear riesgos financieros significativos para el Prestatario y el Garante; (B) el Banco podrá, a su entera discreción, participar en cualquier operación con instrumentos derivados a efectos de mitigar el impacto de fluctuaciones extremas en la Tasa de Interés LIBOR aplicable a los empréstitos obtenidos por el Banco para financiar los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR, conforme con lo estipulado en el Artículo 3.04(b)(iii) anterior; y (C) cualquier riesgo de fluctuaciones en la alternativa de Tasa de Interés Basada en LIBOR de los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria será asumida en su integridad por el Prestatario y el Garante, en su caso.
- (ii) El Banco, en cualquier momento, debido a cambios que se produzcan en la práctica del mercado y que afecten la determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria y en aras de proteger los intereses de sus prestatarios, en general, y los del Banco, podrá aplicar una base de cálculo diferente a la estipulada en el Artículo 3.04(b)(i) anterior para determinar la tasa de interés aplicable al Préstamo, siempre y cuando notifique con, al menos, tres (3) meses de anticipación al Prestatario y al Garante, sobre la nueva base de cálculo

aplicable. La nueva base de cálculo entrará en vigencia en la fecha de vencimiento del período de notificación, a menos que el Prestatario o el Garante notifique al Banco durante dicho período su objeción, caso en el cual dicha modificación no será aplicable al Préstamo.

**ARTÍCULO 3.05. Desembolsos y pagos de amortizaciones e intereses en moneda nacional.**

(a) Las cantidades que se desembolsen en la moneda del país del Prestatario se aplicarán al Financiamiento y se adeudarán por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del respectivo desembolso.

(b) Los pagos de las cuotas de amortización e intereses deberán hacerse en la moneda desembolsada por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del pago.

(c) Para efectos de determinar las equivalencias estipuladas en los incisos (a) y (b) anteriores, se utilizará el tipo de cambio que corresponda de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.06.

**ARTÍCULO 3.06. Tipo de cambio.** (a) El tipo de cambio que se utilizará para establecer la equivalencia de la moneda del país del Prestatario con relación al dólar de los Estados Unidos de América, será el siguiente:

- (i) El tipo de cambio correspondiente al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de la moneda, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.
- (ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a exigir que para los fines de pago de amortización e intereses se aplique el tipo de cambio utilizado en esa fecha por el Banco Central del país miembro o por el correspondiente organismo monetario para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el país, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por cada dólar de los Estados Unidos de América.
- (iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará

sobre la base del más reciente tipo de cambio utilizado para tales operaciones dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

- (iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio que deberá emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en esta materia a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país miembro.
- (v) Si, por incumplimiento de las reglas anteriores, el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuere superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del mismo plazo.

(b) Con el fin de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de un gasto que se efectúe en moneda del país del Prestatario, se utilizará el tipo de cambio aplicable en la fecha de pago del respectivo gasto, siguiendo la regla señalada en el inciso (a) del presente Artículo. Para estos efectos, se entiende que la fecha de pago del gasto es aquella en la que el Prestatario, el Organismo Ejecutor, o cualesquiera otra persona natural o jurídica a quien se le haya delegado la facultad de efectuar gastos, efectúe los pagos respectivos, en favor del contratista o proveedor.

**ARTÍCULO 3.07. Desembolsos y pagos de amortización e intereses en Moneda Única.** En el caso de Préstamos otorgados bajo la Facilidad Unimonetaria, los desembolsos y pagos de amortización e intereses serán efectuados en la Moneda Única del Préstamo particular.

**ARTÍCULO 3.08. Valoración de monedas convertibles.** Siempre que, según este Contrato, sea necesario determinar el valor de una Moneda que no sea la del país del Prestatario, en función de otra, tal valor será el que razonablemente fije el Banco.

**ARTÍCULO 3.09. Participaciones.** (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión.

(b) Se podrán acordar participaciones en relación con cualesquiera de: (i) las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado previamente a la celebración del acuerdo de participación; o (ii) las cantidades del Financiamiento que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, ceder en todo o en parte el importe no desembolsado del Financiamiento a otras instituciones públicas o privadas. A tales efectos, la porción sujeta a participación será denominada en términos de un número fijo de unidades de una o varias monedas convertibles. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha porción sujeta a participación, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. Los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada en la que se efectuó la participación, y en las fechas indicadas en el Artículo 3.01. El Banco entregará al Prestatario y al Participante una tabla de amortización, después de efectuado el último desembolso.

**ARTÍCULO 3.10. Imputación de los pagos.** Todo pago se imputará en primer término a devolución de anticipos no justificados, luego a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

**ARTÍCULO 3.11. Pagos anticipados.** Previa notificación escrita al Banco con, por lo menos, cuarenta y cinco (45) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar, en una de las fechas de pago de intereses indicada en las Estipulaciones Especiales, cualquier parte del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que en la fecha del pago no adeude suma alguna por concepto de comisiones o intereses. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes, en orden inverso a su vencimiento.

**ARTÍCULO 3.12. Recibos.** A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

**ARTÍCULO 3.13. Vencimientos en días feriados.** Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento del presente Contrato, debiera llevarse a cabo en sábado, domingo o en día que sea feriado bancario según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

**ARTÍCULO 3.14. Lugar de los pagos.** Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

**ARTÍCULO 3.15. Renuncia a parte del Financiamiento.** El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que no se trate de las cantidades previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

**ARTÍCULO 3.16. Cancelación automática de parte del Financiamiento.** A menos que el Banco haya acordado con el Prestatario y el Garante, si lo hubiere, expresamente y por escrito prorrogar los plazos para efectuar los desembolsos, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo, quedará automáticamente cancelada.

## CAPÍTULO IV

### Normas Relativas a Desembolsos

**ARTÍCULO 4.01. Condiciones previas al primer desembolso.** El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

- (a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía si lo hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente formular.
- (b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución de este Contrato y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.
- (c) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, la ejecución del Proyecto, de acuerdo con el cronograma de inversiones mencionado en el inciso siguiente. Cuando este Financiamiento constituya la continuación de una misma operación, cuya etapa o etapas anteriores esté financiando el Banco, la obligación establecida en este inciso no será aplicable.
- (d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes de progreso a que se refiere el subinciso (a)(i) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender: (i) un plan de realización del Proyecto, que incluya, cuando no se tratare de un programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones que, a juicio del Banco, sean necesarias; (ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos, según corresponda; y (iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que consten el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en este Contrato y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos, con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando en este Contrato se prevea el reconocimiento de gastos anteriores a su firma o a la de la Resolución aprobatoria del Financiamiento, el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones

y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto o una relación de los créditos formalizados, según sea del caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

- (e) Que el Prestatario o el Organismo Ejecutor haya presentado al Banco el plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia el Artículo 7.01 de estas Normas Generales.
- (f) Que el Organismo Oficial de Fiscalización al que se refiere las Estipulaciones Especiales, haya convenido en realizar las funciones de auditoría previstas en el inciso (b) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, o que el Prestatario o el Organismo Ejecutor, hayan convenido con el Banco respecto de una firma de contadores públicos independiente que realice las mencionadas funciones.
- (g) El Banco deberá haber recibido una carta debidamente firmada por el Prestatario, con el consentimiento escrito del Garante, en su caso, ya sea confirmando su decisión de mantener la alternativa de tasa de interés originalmente escogida para el Financiamiento conforme con lo estipulado en las Cláusulas 1.02(b) y 2.02(a) de las Estipulaciones Especiales; o bien comunicando su decisión de cambiar la alternativa de tasa de interés del Financiamiento, conforme con lo estipulado en la Cláusula 2.03 de las Estipulaciones Especiales de este Contrato de Préstamo. En caso que el Prestatario, con el consentimiento escrito del Garante, en su caso, decida cambiar la alternativa de tasa de interés aplicable al Financiamiento, el Prestatario deberá notificar por escrito al Banco respecto de su decisión, con una anticipación mínima de treinta (30) días calendario a la fecha de presentación al Banco de su solicitud para el primer desembolso del Financiamiento. Para los efectos de esta notificación, el Prestatario deberá usar el modelo de carta requerido por el Banco. Bajo ninguna circunstancia, el cambio de la alternativa de tasa de interés del Financiamiento deberá realizarse en un lapso de tiempo menor al período de treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de presentación al Banco de su solicitud para el primer desembolso del Financiamiento.

**ARTÍCULO 4.02. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso.** Si dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

**ARTÍCULO 4.03. Requisitos para todo desembolso.** Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado al Banco, los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido. En el caso de aquellos Préstamos en los cuales el Prestatario haya optado por recibir

financiamiento en una combinación de Monedas Únicas, o en una o más Monedas Únicas, la solicitud debe además indicar el monto específico de la(s) Moneda(s) Única(s) particular(es) que se requiere desembolsar; (b) las solicitudes deberán ser presentadas, a más tardar, con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de expiración del plazo para desembolsos o de la prórroga del mismo, que el Prestatario y el Banco hubieren acordado por escrito; (c) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales; y (d) que el Garante, en su caso, no se encuentre en incumplimiento por más de ciento veinte (120) días, de sus obligaciones de pago para con el Banco por concepto de cualquier Préstamo o Garantía.

**ARTÍCULO 4.04. Desembolsos para Cooperación Técnica.** Si las Estipulaciones Especiales contemplaran Financiamiento de gastos para Cooperación Técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 4.01 y en el Artículo 4.03 de estas Normas Generales.

**ARTÍCULO 4.05. Pago de la cuota para inspección y vigilancia.** Si el Banco estableciera que se cobrará un monto para cubrir sus gastos por concepto de inspección y vigilancia generales, de acuerdo con lo dispuesto en las Estipulaciones Especiales, el Banco notificará al Prestatario al respecto y éste indicará si pagará dicho monto directamente al Banco o si el Banco deberá retirar y retener dicho monto de los recursos del Financiamiento. Tanto el pago por parte del Prestatario como la retención por parte del Banco de cualquier monto que se destine a inspección y vigilancia generales se realizarán en la moneda del Préstamo.

**ARTÍCULO 4.06. Procedimiento para los desembolsos.** El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento, así: (a) mediante giros en favor del Prestatario de las sumas a que tenga derecho de conformidad con este Contrato; (b) mediante pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) mediante la constitución o renovación del Fondo Rotatorio a que se refiere el Artículo 4.07 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de cien mil dólares de los Estados de Unidos de América (US\$100.000).

**ARTÍCULO 4.07. Fondo Rotatorio.** (a) Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.03 de estas Normas Generales y los que fueren pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá adelantar recursos del Financiamiento para establecer, ampliar o renovar un Fondo Rotatorio para cubrir los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto que sean financiables con tales recursos, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato.

(b) Salvo expreso acuerdo entre las partes, el monto del Fondo Rotatorio no excederá del 5% del monto del Financiamiento. El Banco podrá ampliar o renovar total o parcialmente el Fondo Rotatorio, si así se le solicita justificadamente, a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 4.03 de estas Normas Generales y los que se establezcan en las Estipulaciones Especiales. El Banco podrá también reducir o cancelar el monto del Fondo Rotatorio en el caso de que determine que los recursos suministrados a través

de dicho Fondo Rotatorio exceden las necesidades del Proyecto. Tanto la constitución como la renovación del Fondo Rotatorio se considerarán desembolsos para los efectos de este Contrato.

(c) El plan, catálogo o código de cuentas que el Prestatario u Organismo Ejecutor deberá presentar al Banco según el Artículo 4.01(e) de estas Normas Generales indicará el método contable que el Prestatario utilizará para verificar las transacciones y el estado de cuentas del Fondo Rotatorio.

(d) A más tardar, treinta (30) días antes de la fecha acordada para el último desembolso del Financiamiento, el Prestatario deberá presentar la justificación final de la utilización del Fondo Rotatorio y devolver el saldo no justificado.

(e) En el caso de aquellos préstamos en los cuales el Prestatario ha optado por recibir financiamiento en una combinación de Monedas Únicas, o en una o varias Monedas Únicas, el Prestatario podrá, sujeto a la disponibilidad de un saldo sin desembolsar en esas monedas, optar por recibir un desembolso para el Fondo Rotatorio en cualesquiera de las Monedas Únicas del Préstamo, o en cualquier otra combinación de éstas.

**ARTÍCULO 4.08. Disponibilidad de moneda nacional.** El Banco estará obligado a efectuar desembolsos al Prestatario, en la moneda de su país, solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

## CAPÍTULO V

### **Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado**

**ARTÍCULO 5.01. Suspensión de desembolsos.** El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

- (a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, devolución de anticipos o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato o de cualquier otro Contrato de Préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.
- (b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en el o en los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto.
- (c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.
- (d) Cuando el Proyecto o los propósitos del Financiamiento pudieren ser afectados por: (i) cualquier restricción, modificación o alteración de las facultades legales, de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor; o (ii)

cualquier modificación o enmienda que se hubiere efectuado sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones básicas cumplidas antes de la Resolución aprobatoria del Financiamiento o de la firma del Contrato. En estos casos, el Banco tendrá derecho a requerir del Prestatario y del Ejecutor una información razonada y pormenorizada y sólo después de oír al Prestatario o al Ejecutor y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario y del Ejecutor, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.

- (e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.
- (f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco, y no tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.
- (g) Si se determina, en cualquier etapa, que existe evidencia suficiente para confirmar un hallazgo de que un empleado, agente o representante del Prestatario, del Organismo Ejecutor o del Organismo Contratante, ha cometido un acto de fraude y corrupción durante el proceso de licitación, de negociación de un contrato o de la ejecución del contrato.

**ARTÍCULO 5.02. Terminación, vencimiento anticipado o cancelaciones parciales de montos no desembolsados y otras medidas.**

- (a) El Banco podrá poner término a este Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada o declarar vencida y pagadera de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengadas hasta la fecha del pago: (i) si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del Artículo anterior se prolongase más de sesenta (60) días; o (ii) si la información a la que se refiere el inciso (d) del Artículo anterior, o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario, el Organismo Ejecutor o por el Organismo Contratante, en su caso, no fueren satisfactorias para el Banco.
- (b) El Banco podrá cancelar la parte no desembolsada del Financiamiento que estuviese destinada a una adquisición determinada de bienes, obras, servicios relacionados, o servicios de consultoría, o declarar vencida y pagadera la parte del Financiamiento correspondiente a dichas adquisiciones, si ya se hubiese desembolsado, si, en cualquier momento, determinare que: (i) dicha adquisición se llevó a cabo sin seguir los procedimientos indicados en este Contrato; o (ii) representantes del Prestatario, del Organismo Ejecutor, o del Organismo Contratante incurrieron en cualquier acto de fraude o corrupción, ya sea durante el proceso de selección del contratista o proveedor o consultor, o durante la

negociación o el período de ejecución del respectivo contrato, sin que, para corregir la situación, el Prestatario hubiese tomado oportunamente medidas apropiadas, aceptables al Banco y acordes con las garantías de debido proceso establecidas en la legislación del país del Prestatario.

- (c) Para los efectos del inciso anterior, se entenderá que los actos de fraude y corrupción incluyen, pero no se limitan a, los siguientes actos: (i) una práctica corruptiva consiste en ofrecer, dar, recibir, o solicitar, directa o indirectamente, cualquier cosa de valor para influenciar indebidamente las acciones de otra parte; (ii) una práctica fraudulenta es cualquier acto u omisión, incluyendo la tergiversación de hechos y circunstancias, que engañen, o intenten engañar, a alguna parte para obtener un beneficio financiero o de otra naturaleza o para evadir una obligación; (iii) una práctica coercitiva consiste en perjudicar o causar daño, o amenazar con perjudicar o causar daño, directa o indirectamente, a cualquier parte o a sus bienes para influenciar las acciones de una parte; y (iv) una práctica colusoria es un acuerdo entre dos o más partes realizado con la intención de alcanzar un propósito inapropiado, incluyendo influenciar en forma inapropiada las acciones de otra parte.
- (d) Si se comprueba que, de conformidad con los procedimientos administrativos del Banco, cualquier firma, entidad o individuo ofertando por o participando en un proyecto financiado por el Banco incluyendo, entre otros, Prestatario, oferentes, proveedores, contratistas, subcontratistas, concesionarios, solicitantes, consultores, Organismo Ejecutor u Organismo Contratante (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados y representantes) ha cometido un acto de fraude o corrupción, el Banco podrá:
- (i) decidir no financiar ninguna propuesta de adjudicación de un contrato o de un contrato adjudicado para obras, bienes, servicios relacionados y servicios de consultoría financiado por el Banco;
  - (ii) suspender los desembolsos del Financiamiento, como se describe en el Artículo 5.01 (g) anterior de estas Normas Generales, si se determina, en cualquier etapa, que existe evidencia suficiente para confirmar un hallazgo de que un empleado, agente, o representante del Prestatario, del Organismo Ejecutor o del Organismo Contratante ha cometido un acto de fraude o corrupción;
  - (iii) cancelar y/o acelerar el repago de una parte del Préstamo o de la donación relacionada con un contrato, como se describe en el Artículo 5.02 (b) anterior de estas Normas Generales, cuando exista evidencia de que el representante del Prestatario no ha tomado las medidas correctivas adecuadas en un período de tiempo que el Banco considere razonable, y de conformidad con las garantías de debido proceso establecidas en la legislación del país del Prestatario;

- (iv) emitir una amonestación en el formato de una carta formal de censura a la conducta de la firma, entidad o individuo;
  - (v) declarar a una persona, entidad o firma inelegible, en forma permanente o por un determinado período de tiempo, para que se le adjudiquen contratos bajo proyectos financiados por el Banco, excepto bajo aquellas condiciones que el Banco considere ser apropiadas;
  - (vi) remitir el tema a las autoridades pertinentes encargadas de hacer cumplir las leyes; y/o
  - (vii) imponer otras sanciones que considere ser apropiadas bajo las circunstancias del caso, incluyendo la imposición de multas que representen para el Banco un reembolso de los costos vinculados con las investigaciones y actuaciones. Dichas sanciones podrán ser impuestas en forma adicional o en sustitución de otras sanciones.
- (e) La imposición de cualquier medida que sea tomada por el Banco de conformidad con las disposiciones referidas anteriormente podrá hacerse de forma pública o privada.

**ARTÍCULO 5.03. Obligaciones no afectadas.** No obstante lo dispuesto en los Artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará el desembolso por parte del Banco de: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable; y (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un contratista o proveedor de bienes y servicios relacionados o servicios de consultoría. El Banco podrá dejar sin efecto el compromiso indicado en este inciso (b) cuando se hubiese determinado, a satisfacción del Banco, que con motivo del proceso de selección, la negociación o ejecución del contrato para la adquisición de las citadas obras, bienes y servicios relacionados o servicios de consultoría, ocurrieron uno o más actos de fraude y corrupción.

**ARTÍCULO 5.04. No renuncia de derechos.** El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos, ni como el haber aceptado hechos o circunstancias que, de haberse producido, lo hubieran facultado para ejercitarlos.

**ARTÍCULO 5.05. Disposiciones no afectadas.** La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

## CAPÍTULO VI

### Ejecución del Proyecto

**ARTÍCULO 6.01. Disposiciones generales sobre ejecución del Proyecto.** (a) El Prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado. Igualmente, conviene en que todas las obligaciones a su cargo deberán ser cumplidas a satisfacción del Banco.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes o servicios que se costeen con los recursos destinados a la ejecución del Proyecto o las modificaciones de las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

**ARTÍCULO 6.02. Precios y licitaciones.** Los contratos para ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios para el Proyecto se deberán pactar a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

**ARTÍCULO 6.03. Utilización de bienes.** Salvo autorización expresa del Banco, los bienes adquiridos con los recursos del Financiamiento deberán dedicarse exclusivamente para los fines del Proyecto. Concluida la ejecución del Proyecto, la maquinaria y el equipo de construcción utilizados en dicha ejecución, podrán emplearse para otros fines.

**ARTÍCULO 6.04. Recursos adicionales.** (a) El Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales a los del Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso del Financiamiento se produjere un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha alza.

(b) A partir del año calendario siguiente a la iniciación del Proyecto y durante el período de su ejecución, el Prestatario deberá demostrar al Banco, en los primeros sesenta (60) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante ese año.

## CAPÍTULO VII

### Registros, Inspecciones e Informes

**ARTÍCULO 7.01. Control interno y registros.** El Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, según corresponda, deberá mantener un adecuado sistema de controles internos contables y administrativos. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la documentación necesaria para verificar las transacciones y facilitar la preparación oportuna de los estados financieros e informes. Los registros del Proyecto deberán ser conservados por un período mínimo de tres (3) años después del último desembolso del Préstamo de manera que: (a) permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes; (b) consignen, de conformidad con el catálogo de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto con los recursos del Préstamo como con los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución; (c) incluyan el detalle necesario para identificar las obras realizadas, los bienes adquiridos y los servicios contratados, así como la utilización de dichas obras, bienes y servicios; (d) dichos documentos incluyan la documentación relacionada con el proceso de licitación y la ejecución de los contratos financiados por el Banco, lo que comprende, pero no se limita a, los llamados a licitación, los paquetes de ofertas, los resúmenes, las evaluaciones de las ofertas, los contratos, la correspondencia, los productos y borradores de trabajo y las facturas, incluyendo documentos relacionados con el pago de comisiones, y pagos a representantes, consultores y contratistas, y (e) demuestren el costo de las inversiones en cada categoría y el progreso de las obras. Cuando se trate de programas de crédito, los registros deberán precisar, además, los créditos otorgados, las recuperaciones efectuadas y la utilización de éstas.

**ARTÍCULO 7.02. Inspecciones.** (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario, el Organismo Ejecutor y el Organismo Contratante, en su caso, deberán permitir al Banco que inspeccione en cualquier momento el Proyecto, el equipo y los materiales correspondientes y revise los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. El personal que envíe o designe el Banco para el cumplimiento de este propósito como investigadores, representantes o auditores o expertos deberá contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de dicho personal, serán pagados por el Banco.

(c) El Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, deberán proporcionar al Banco, si un representante autorizado de éste lo solicita, todos los documentos, incluyendo los relacionados con las adquisiciones, que el Banco pueda solicitar razonablemente. Adicionalmente, el Prestatario, el Organismo Ejecutor y el Organismo Contratante deberán poner a la disposición del Banco, si así se les solicita con una anticipación razonable, su personal para que respondan a las preguntas que el personal del Banco pueda tener de la revisión o auditoría de los documentos. El Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, deberá presentar los documentos en un tiempo preciso, o una declaración jurada en la que consten las razones por las cuales la documentación solicitada no está disponible o está siendo retenida.

(d) Si el Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, se rehúsa a cumplir con la solicitud presentada por el Banco, o de alguna otra forma obstaculiza la revisión del asunto por parte del Banco, el Banco, bajo su sola discreción, podrá adoptar las medidas que considere apropiadas en contra del Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, según sea del caso.

**ARTÍCULO 7.03. Informes y estados financieros.** (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, presentará al Banco los informes que se indican a continuación, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos:

- (i) Los informes relativos a la ejecución del Proyecto, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la finalización de cada Semestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, preparados de conformidad con las normas que al respecto se acuerden con el Banco.
- (ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite en relación con la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.
- (iii) Tres ejemplares de los estados financieros correspondientes a la totalidad del Proyecto, al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Los estados financieros serán presentados dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio en que se inicie la ejecución del Proyecto y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales.
- (iv) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, tres ejemplares de los estados financieros del Prestatario, al cierre de su ejercicio económico, e información financiera complementaria relativa a esos estados. Los estados serán presentados durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio económico en que se inicie el Proyecto y dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario. Esta obligación no será aplicable cuando el Prestatario sea la República o el Banco Central.
- (v) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, tres ejemplares de los estados financieros del Organismo Ejecutor, al cierre de su ejercicio económico, e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Los estados serán presentados durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio económico en que se inicie el Proyecto y dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor.

(b) Los estados y documentos descritos en los incisos (a) (iii), (iv) y (v) deberán presentarse con dictamen de la entidad auditora que señalen las Estipulaciones Especiales de este Contrato y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá autorizar a la entidad auditora para que proporcione al Banco la información adicional que éste razonablemente pueda solicitarle, en relación con los estados financieros e informes de auditoría emitidos.

(c) En los casos en que el dictamen esté a cargo de un organismo oficial de fiscalización y éste no pudiere efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos arriba mencionados, el Prestatario o el Organismo Ejecutor contratará los servicios de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco. Asimismo, podrán utilizarse los servicios de una firma de contadores públicos independiente, si las partes contratantes así lo acuerdan.

## CAPÍTULO VIII

### Disposición sobre Gravámenes y Exenciones

**ARTÍCULO 8.01. Compromiso sobre gravámenes.** En el supuesto de que el Prestatario conviniere en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y (b) a los constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión "bienes o rentas" se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualesquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

**ARTÍCULO 8.02. Exención de impuestos.** El Prestatario se compromete a que tanto el capital como los intereses y demás cargos del Préstamo se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

## CAPÍTULO IX

### Procedimiento Arbitral

**ARTÍCULO 9.01. Composición del Tribunal.** (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de

acuerdo respecto de la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado, a petición de cualquiera de las partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y, por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

**ARTÍCULO 9.02. Iniciación del procedimiento.** Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días, contado desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

**ARTÍCULO 9.03. Constitución del Tribunal.** El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

**ARTÍCULO 9.04. Procedimiento.** (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, con base en los términos de este Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal, por lo menos. Deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita, cuando menos, por dos miembros del Tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

**ARTÍCULO 9.05. Gastos.** Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que, de mutuo acuerdo, convengan que deban intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación

que sea razonable para dichas personas, tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

**ARTÍCULO 9.06. Notificaciones.** Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

## ANEXO ÚNICO

### EL PROGRAMA

#### **Programa de Liquidez para la Sostenibilidad del Crecimiento de la República Dominicana**

#### **I. Objetivo**

- 1.01** El objetivo del Programa es contribuir a restablecer el flujo de crédito a la economía real compensando parcial y temporalmente las insuficiencias que ha traído consigo la crisis financiera internacional en los flujos de crédito en USD al sector productivo. Su propósito es la canalización, a través de instituciones financieras intermediarias (IFIs), de recursos crediticios en divisas destinados al sector productivo.
- 1.02** El Programa se enmarca en la estrategia que adelanta el Banco para apoyar el desarrollo del sector privado. El mismo persigue brindar un apoyo, mediante fondos públicos, a los procesos de intermediación financiera en aquellas ocasiones en las que el mercado no cumpla satisfactoriamente su función, específicamente, supliendo la falta de líneas de corresponsales y el déficit de financiamiento empresarial en USD.
- 1.03** El programa propuesto brindaría financiamiento por US\$300 millones al Banco Central de la Republica Dominicana (BCRD) para que éste otorgue recursos a las instituciones financieras reguladas que han venido enfrentando restricciones de liquidez y de acceso a líneas de fondeo externo e interbancario, para que éstas a su vez puedan extender líneas de crédito para capital de trabajo en dólares y financiamiento de comercio exterior a empresas exportadoras o integradas en cadenas de producción para la exportación y atender las necesidades de financiamiento de empresas domésticas que hasta hace muy poco dependían fuertemente de financiamiento directo de proveedores radicados en el exterior, pero que en el actual entorno financiero internacional se han visto excluidas del mismo y, por ende, han tenido que recurrir al mercado financiero local.

#### **II. Descripción**

- 2.01** El Programa tendrá un único componente de crédito.
- 2.02** Los recursos del Programa serán transferidos por el Prestatario al BCRD, en condición de Organismo Ejecutor, entidad que los utilizará para establecer líneas de crédito a favor de las IFIs elegibles, públicas o privadas, para que éstas, a su vez, otorguen financiamiento al sector productivo para proyectos elegibles.

- 2.03** Las condiciones del financiamiento del Programa estarán fijadas de la siguiente forma: (i) del Prestatario al Organismo Ejecutor, en la forma que se establece en el Convenio Interinstitucional de Transferencia de Fondos y Responsabilidades para la Ejecución del Programa, que garanticen que la República, en ningún caso, soporte pérdidas asociadas a la actividad de intermediación derivada del Programa (ii) del BCRD a las IFIs, por el Convenio Marco (CM) que aprobará la Junta Monetaria para tales efectos; y (iii) desde las IFIs a los sub-prestatarios, por el Reglamento de Crédito (RC) a ser aprobado también por la Junta Monetaria.
- 2.04** Las características de la cadena de financiación a ser otorgada por el BCRD son: (i) unos términos que garanticen que el BCRD, en ningún caso, soporte pérdidas asociadas a la actividad de intermediación derivada del Programa; (ii) ser a Libor + 400 pbs + los correspondientes “margenes” de intermediación (*Spreads*); (iii) con asunción por el BCRD de los riesgos de las IFIs; y (iv) con asunción por las IFIs del riesgo de los sub-prestatarios.
- 2.05** El BCRD fondearía a las IFIs bajo las siguientes condiciones:
- (a) *Elegibilidad*: Serán elegibles los Bancos Múltiples (bancos comerciales sujetos a la supervisión de la Superintendencia de Bancos) que cumplan los criterios establecidos en el CM respecto de su situación financiera; y
  - (b) *Características del financiamiento*: Las líneas serán en USD y de carácter revolvente por un plazo de cinco años. El plazo máximo de cada desembolso del financiamiento será de 2 años. Las recuperaciones deberán ser re-prestadas por las IFIs en el plazo máximo fijado en el CM o devueltas al BCRD.
- 2.06** Las IFIs fondearían a los sub-prestatarios en las siguientes condiciones:
- (a) *Elegibilidad*: Calificarían para el Programa: (i) las empresas con proyectos empresariales orientados a la exportación e importación de bienes y servicios; y (ii) las empresas vinculadas a las anteriores como parte de cadenas productivas proveedoras que necesiten financiamiento en USD; y
  - (b) *Los sub-préstamos elegibles*: Serán elegibles los sub-préstamos de las empresas elegibles que: (i) estén denominados en USD; (ii) financien exportaciones, importaciones y capital de trabajo; (iii) tengan un plazo máximo de dos (2) años; y (iv) tengan un monto máximo fijado en el RC.
- 2.07** Las condiciones de préstamo de los recursos del Programa del BCRD a las IFIs y de las IFIs al sector productivo para proyectos elegibles (Sub-prestatarios) estarían fijadas por el CM y el RC, respectivamente. Estos instrumentos: (i) serán consistentes con las normas y políticas del BCRD y del Banco, así como con las leyes y prácticas financieras vigentes en República Dominicana; (ii) estipularán que el incumplimiento de sus disposiciones impedirá el acceso a financiamiento; y (iii) su aprobación y eventuales modificaciones requerirá la no objeción del Banco.

**2.08** Entre las principales disposiciones del CM, destacan respecto del financiamiento a las IFIs:

- (a) *Moneda y monto:* Las líneas de cada IFI estarán denominadas en USD y serán otorgadas conforme se reciban y aprueben, en tanto se cuente con fondos del Programa. Para cada IFI, y según se fije en el CM, el monto máximo de la línea será en función: (i) de sus obligaciones totales en determinada fecha; (ii) del volumen total de financiamiento exterior; y (iii) de un porcentaje máximo del volumen total de la línea del Programa. Este financiamiento se computará como parte del límite de crédito global que el BCRD puede otorgar a una misma IFI de acuerdo con la legislación aplicable en la República Dominicana.
- (b) *Plazo:* El Programa otorgará líneas de crédito revolventes a las IFIs por un plazo máximo de 5 años. A partir del tercer año del Programa, y conforme se inicie el período de amortización del financiamiento al Banco, los cupos vigentes de cada IFI se disminuirán en la correspondiente proporción. A su vez, cada desembolso del BCRD a las IFIs bajo dichas líneas será por un plazo máximo de 2 años, o aquél, menor, que se establezca en el CM.
- (c) *Tasa de interés y comisiones:* Sobre los montos desembolsados a cada IFI se aplicará la tasa de la línea del Banco más el margen fijado por el BCRD, que sea suficiente para cubrir los costos y riesgos financieros del Programa. Los intereses serán pagaderos en línea con los períodos de pago de la SEH al Banco para garantizar que no haya un descalce. El BCRD cargará a las IFIs: (i) una comisión inicial de supervisión y vigilancia sobre el monto total de la línea aprobada a cada IFI; y (ii) una comisión de compromiso sobre los saldos no desembolsados de la línea autorizada a la IFI.
- (d) *Amortizaciones:* El saldo de cada desembolso deberá ser cancelado al vencimiento de éste. No obstante, las IFIs podrán cancelar parcial o totalmente el crédito de forma anticipada a su fecha de vencimiento. Los montos de las recuperaciones que no fueren utilizados dentro del plazo fijado en el CM deberán ser devueltos al BCRD. Lo mismo aplicará a los montos desembolsados a las IFIs y no represtados a las empresas.
- (e) *Garantías:* El financiamiento otorgado a las IFIs deberá estar garantizado con activos de primer rango en USD o RD\$, incluyendo: (i) depósitos en el BCRD; (ii) títulos de deuda emitidos por la República y/o el BCRD; (iii) cartera de créditos elegibles de la IFI solicitante calificada A y B por la SB; y/o (iv) algún otro instrumento elegible por el BCRD, previo acuerdo con el Banco. El financiamiento será inferior (según lo establezca el CM) al valor de las garantías, según lo determine el BCRD, teniendo en cuenta su moneda de denominación. La valoración de las garantías deberá actualizarse periódicamente.
- (f) *Principales obligaciones de la IFIs:* Destacan: (i) solicitar el cupo de línea de crédito al BCRD y firmar el respectivo contrato de préstamo; (ii) estudiar y evaluar las actividades a ser financiadas, la solvencia financiera, capacidad de pago y garantías ofrecidas por los sub-prestarios; (iii) solicitar las oportunas garantías de acuerdo con las condiciones del RC; (iv) traspasar los recursos a los sub-prestarios de

acuerdo con las condiciones de éste; (v) firmar un contrato de custodia de valores para depositar las garantías de acuerdo con lo establecido en el CM; (vi) asumir todos los riesgos crediticios que deriven de los sub-préstamos; (vii) supervisar que los sub-prestarios utilicen correctamente los recursos de acuerdo con los destinos declarados y elegibles; y (viii) brindar al Banco y al BCRD la información requerida relativa a la cartera otorgada dentro del Programa.

- (g) *Incumplimiento y sanciones:* La participación de las IFIs en el Programa implicará el conocimiento y aceptación de las normas vigentes que resulten de aplicación en la materia, de las facultades de interpretación y el sometimiento a la regulación y control del BCRD y de la SB (en sus respectivas competencias). Las IFIs elegibles asumirán la total y absoluta responsabilidad sobre la correcta tramitación y ejecución de las operaciones con sus clientes. Así: (i) si una IFI no cumpliera algunas de las condiciones u obligaciones estipuladas en el CM y/o en el RC; o (ii) si una IFI y/o los sub-prestarios utilizaran los recursos contraviniendo las especificaciones de éstos; o (iii) si una IFI suministrara información falsa, incompleta o dejare de suministrarla: (a) la IFI sería suspendida del Programa, produciéndose el vencimiento inmediato y exigible de todos los préstamos recibidos; (b) el BCRD podría ejecutar las garantías y, de ser necesario, cargar el saldo adeudado de las cuentas que la IFI mantenga en el BCRD; y (c) lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones aplicables según el marco normativo y regulatorio vigente en la República Dominicana.

- 2.09 En lo que respecta al financiamiento de las IFIs a los sub-prestarios, la elegibilidad de los sub-prestarios y destino de los fondos seguirá lo establecido en el RC, dentro de las limitaciones establecidas en el anterior párrafo 2.06.
- 2.10 El Reglamento de Crédito establecerá: (i) una lista negativa de productos y actividades no financiables; (ii) una lista de sectores financiables si los sub-prestarios presentan la correspondiente documentación ambiental (incluyendo licencias y permisos); (iii) que todas las operaciones de empresas sub-prestarias no incluidas en los casos anteriores serían financiables, siempre que cumplieren la legislación medioambiental nacional; (iv) que las violaciones en materia de legislación ambiental resultarían en la cancelación anticipada del préstamo y en la no elegibilidad de las empresas; y (v) que los contratos entre los sub-prestarios y las IFIs requerirían una manifestación de que los primeros cumplen sus obligaciones bajo la legislación ambiental aplicable.

### III. Costo del Programa y plan de financiamiento

- 3.01 El costo del Programa es de US\$300.000.000, que se financiará con cargo a los recursos del Programa de Emergencia Financiera del Capital Ordinario del Banco, según la siguiente distribución por categorías de inversión y por fuentes de financiamiento:

**Costo y financiamiento**

<b>Costo del Programa por Fuentes de Financiamiento (millones de US\$)</b>			
<b>Categorías</b>	<b>BID</b>	<b>Aporte Local</b>	<b>Porcentaje</b>
Líneas de Crédito	297	0	99%
Comisión Inicial	3	0	1%
Total	300	0	100%

**IV. Ejecución**

- 4.01** El BCRD será el Organismo Ejecutor, a través del Departamento Internacional, que conformará un Equipo de Coordinación del Programa (ECP).
- 4.02** El BCRD será responsable de: (i) la asignación de los recursos a las IFIs elegibles; (ii) velar porque se cuente con una adecuada custodia y administración de los valores y/o documentos de crédito recibidos en garantía; (iii) la elegibilidad de los sub-préstamos y su supervisión y control; (iv) la provisión en tiempo y forma de los recursos humanos, tecnológicos y presupuestarios necesarios para la ejecución del Programa; (v) la presentación al Banco de la documentación requerida para el cumplimiento de las condiciones de desembolso; y (vi) otras de tipo operativo que requiera la ejecución.
- 4.03** La ejecución y administración del Programa se realizará mediante cuentas individualizadas dentro del balance del BCRD.

**V. Monitoreo y evaluación**

- 5.01** En el Programa se aplicarán los procedimientos generales establecidos por el Banco para su seguimiento y evaluación. En particular: (i) el BCRD presentará al Banco, a petición de éste y hasta concluir la ejecución del Programa, informes trimestrales que incluirán los avances en curso; (ii) la supervisión de los desembolsos se realizará ex-post; y (iii) el Banco programará inspecciones a las IFIs, en coordinación con la ECP, para verificar el cumplimiento de las condiciones contractuales del Programa y, en su caso, contratará las oportunas consultorías técnicas que, en adición a las auditorías del Programa por parte del BCRD, verifiquen la elegibilidad de los sub-préstamos.
- 5.02** El Banco, a partir de la información que suministrará en BCRD en los informes trimestrales de progreso, realizará una evaluación de los indicadores incluidos en la Matriz de Resultados del Programa y en el Cuadro de Indicadores de Fin.
- 5.03** En adición a las actividades de monitoreo y evaluación que el BCRD decida realizar sobre la ejecución del Programa, el Banco podrá realizar una evaluación independiente a los 48 meses de haberse iniciado los desembolsos. Esta evaluación se llevaría a cabo con el fin de valorar el cumplimiento de los objetivos del Programa y el impacto del mismo según la Matriz de Resultados y el Cuadro de Indicadores de Fin.

